

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley establece los principios y los criterios para adoptar y para utilizar los signos que sirven para distinguir establecimientos, actividades comerciales y sociedades, con el objeto de evitar utilizaciones que puedan crear un riesgo de confusión en la mente del público o utilizaciones que puedan suponer un perjuicio a un tercero. Esta Ley es complementaria de la Ley de marcas, relativa a los signos que sirven para distinguir productos y servicios, y cumple los requisitos de protección de los nombres comerciales que fija el artículo 8 de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial.

El Código penal tendrá que fijar las penas relativas al artículo 23.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Nombre comercial

Constituye un nombre comercial el signo que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad comercial y que permite distinguirla de otras personas físicas o jurídicas que ejercen actividades comerciales idénticas o similares.

Artículo 2. Denominación social

Constituye una denominación social el signo bajo el cual está constituida una sociedad mercantil y que permite distinguirla de otras sociedades mercantiles.

Artículo 3. Rótulo de establecimiento

Constituye un rótulo de establecimiento el signo que sirve para identificar un establecimiento comercial y que permite distinguirlo de otros establecimientos comerciales.

CAPÍTULO II

NOMBRE COMERCIAL

Artículo 4. Signos susceptibles de constituir un nombre comercial

1. Pueden constituir un nombre comercial:

- a) palabras, incluyendo nombres, apellidos o alias de persona, pero solamente si son los nombres, apellidos o alias de la persona física o forman parte de la denominación social de la persona jurídica identificada en el ejercicio de su actividad comercial por el nombre comercial, en el momento de ser inscrito en el Registro de Comercio e Industria del Principado de Andorra;
- b) cifras;
- c) siglas;
- d) toda combinación de los signos mencionados en los subapartados a) a c) de este apartado.

2. Un signo no puede constituir un nombre comercial:

- a) si es contrario al orden público o a las buenas costumbres;

- b) si puede inducir al público a error, especialmente sobre la actividad desarrollada bajo este nombre comercial.

Artículo 5. *Derechos anteriores relativos a un nombre comercial*

No se puede adoptar como nombre comercial un signo idéntico o similar a:

- a) un nombre comercial ya registrado en el Registro de Comercio e Industria del Principado de Andorra o una denominación social ya registrada en el Registro de Sociedades Mercantiles del Principado de Andorra;
- b) un nombre comercial extranjero no registrado en el Principado de Andorra o una denominación social no registrada en el Principado de Andorra, pero que es suficientemente conocido o conocida por el público del Principado de Andorra para crear un riesgo de confusión;
- c) una marca registrada en el Principado de Andorra si, a la vista de los productos o servicios para los cuales esta marca está registrada y a la vista de la actividad comercial a ejercer bajo el nombre comercial, se puede crear un riesgo de confusión en la mente del público o se puede causar un perjuicio al titular de esta marca registrada.

Artículo 6. *Inscripción en el Registro de Comercio e Industria*

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5 b), toda persona física o jurídica, para poder ejercer una actividad comercial dentro del Principado de Andorra, ha de registrar su nombre comercial en el Registro de Comercio e Industria del Principado de Andorra.

Artículo 7. *Lengua de los nombres comerciales registrados*

Un nombre comercial solamente puede ser registrado en el Registro de Comercio e Industria del Principado de Andorra si está constituido por:

- a) palabras, incluyendo nombres de persona de la lengua catalana;
- b) un nombre no catalán, si corresponde al de la persona física que es identificada en el ejercicio de su actividad comercial por este nombre comercial;
- c) apellidos, si corresponden a los de la persona física que es identificada en el ejercicio de su actividad comercial por este nombre comercial;
- d) cifras romanas o árabigas;
- e) topónimos;
- f) una palabra no catalana, si forma parte de la denominación social de la persona jurídica identificada en el ejercicio de su actividad comercial por este nombre comercial;
- g) toda combinación de los signos mencionados en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 8. *Limitaciones en el registro de un nombre comercial*

El Registro de Comercio e Industria deniega, de forma razonada, una demanda de inscripción de un nombre comercial cuando tiene conocimiento de que este nombre comercial incumple alguna de las condiciones establecidas en los artículos 4 o 7 o no se respeta alguno de los derechos anteriores establecidos en el artículo 5.

Artículo 9. *Nulidad del registro de un nombre comercial*

1. Toda decisión del Registro de Comercio e Industria de inscripción de un nombre comercial no puede ser recurrida por vía administrativa. Toda persona que justifique un interés legítimo tiene acceso directo a la vía jurisdiccional y puede solicitar la nulidad de esta inscripción, según los apartados 2) a 5) de este artículo.

2. La autoridad judicial, a petición de toda persona que justifique un interés legítimo, puede declarar nulo un registro de nombre comercial en caso de que éste no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los artículos 4 o 7.

3. La autoridad judicial, a petición del titular de un derecho anterior recogido en el artículo 5, puede declarar nulo un registro de nombre comercial que lesione uno de estos derechos.

4. Todo registro de nombre comercial declarado nulo es considerado nulo y sin efecto desde su fecha de registro.

5. Cuando la declaración de nulidad de un registro de nombre comercial es ya definitiva, la autoridad judicial notifica su decisión al Registro de Comercio e Industria, que inscribe esta decisión con la indicación de que este registro de nombre comercial es nulo y sin efecto desde su fecha de registro.

CAPÍTULO III

DENOMINACIÓN SOCIAL

Artículo 10 - Signos susceptibles de constituir una denominación social

1. Pueden constituir una denominación social los signos siguientes:

- a) palabras, incluyendo los nombres, apellidos o alias de personas físicas, pero tan sólo si estas personas físicas son socias de la sociedad identificada por la denominación social, en el momento de su inscripción en el Registro de Sociedades Mercantiles del Principado de Andorra;
- b) cifras;
- c) siglas;
- d) toda combinación de los signos mencionados en los subapartados a) a c) de este apartado.

2. Un signo no puede constituir una denominación social:

- a) si es contrario al orden público o a las buenas costumbres;
- b) si puede inducir al público a error, sobre todo en lo que se refiere al objeto social de esta sociedad.

Artículo 11. *Indicación de la naturaleza jurídica de la sociedad*

Toda denominación social debe ir seguida de la indicación de la naturaleza jurídica de la sociedad. Para este fin, deben utilizarse las abreviaciones siguientes:

- a) S.L., si se trata de una sociedad limitada;
- b) S.A., si se trata de una sociedad por acciones;
- c) S.R.C., si se trata de una sociedad de responsabilidad colectiva.

Artículo 12 - Derechos anteriores relativos a una denominación social

No se puede adoptar como denominación social un signo idéntico o similar a:

- a) una denominación social ya registrada en el Registro de Sociedades Mercantiles del Principado de Andorra o un nombre comercial ya registrado en el Registro de Comercio e Industria del Principado de Andorra;
- b) un nombre comercial extranjero no registrado en el Principado de Andorra o una denominación social no registrada en el Principado de Andorra, pero que es suficientemente conocido o conocida por el público del Principado de Andorra para crear un riesgo de confusión;
- c) una marca registrada en el Principado de Andorra si, a la vista de los productos o servicios para los que esta marca está registrada y a la vista del objeto social de la sociedad identificada por la denominación social, se puede crear un riesgo de confusión en la mente del público o se puede causar un perjuicio al titular de esta marca registrada.

Artículo 13. *Inscripción en el Registro de Sociedades Mercantiles*

Toda sociedad mercantil constituida según el derecho del Principado de Andorra tiene la obligación de registrar su denominación social en el Registro de Sociedades Mercantiles, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14. *Lengua de las denominaciones sociales registradas*

Una denominación social solamente puede ser registrada en el Registro de Sociedades Mercantiles del Principado de Andorra si está constituida por:

- a) palabras, incluyendo nombres de persona, de la lengua catalana;
- b) un nombre no catalán, si corresponde al de una persona física socia de la sociedad;
- c) apellidos, si corresponden a los de personas físicas socias de la sociedad;
- d) cifras romanas o arábigas;
- e) topónimos;
- f) una palabra no catalana, si forma parte de la denominación social de una persona jurídica socia de la sociedad;
- g) toda combinación de los signos mencionados en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 15. *Limitaciones en el registro de una denominación social*

El Registro de Sociedades Mercantiles deniega, de forma razonada, una demanda de inscripción de una denominación social cuando tiene conocimiento de que esta denominación social incumple alguna de las condiciones establecidas en los artículos 10, 11 o 14, o no respeta alguno de los derechos anteriores establecidos en el artículo 12.

Artículo 16. *Nulidad del registro de una denominación social*

1. Toda decisión del Registro de Sociedades Mercantiles de inscripción de una denominación social no puede ser recurrida por vía administrativa. Toda persona que justifique un interés legítimo tiene acceso directo a la vía jurisdiccional y puede solicitar la nulidad de esta inscripción según los apartados 2) a 5) de este artículo.
2. La autoridad judicial, a petición de toda persona que justifique un interés legítimo, puede declarar nulo un registro de denominación social, en caso de que ésta no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los artículos 10, 11 o 14.
3. La autoridad judicial, a petición del titular de un derecho anterior recogido en el artículo 12, puede declarar nulo un registro de denominación social que lesione uno de estos derechos.

4. Todo registro de denominación social declarado nulo es considerado nulo y sin efecto desde la fecha de registro.

5. Cuando la declaración de nulidad de un registro de denominación social se convierte en definitiva, la autoridad judicial notifica su decisión al Registro de Sociedades Mercantiles, que inscribe esta decisión con la indicación que dicho registro de denominación social es nulo y sin efecto desde su fecha de registro.

Artículo 17. Apellido de un socio que constituye o forma parte de una denominación social

a) Si la denominación social de una sociedad mercantil lleva un apellido de uno de los socios y éste pierde su condición de socio, esta sociedad mercantil no tiene que modificar la denominación social de forma que este apellido no figure en ella, a no ser que haya un acuerdo contrario entre las partes, establecido por escrito y firmado.

b) Las disposiciones del apartado 1) de este artículo se aplican mutatis mutandis a un nombre comercial.

CAPÍTULO IV

RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 18. Signos susceptibles de constituir el rótulo de establecimiento

1. Pueden constituir un rótulo de establecimiento:

a) la denominación social registrada en el Principado de Andorra de la sociedad que ocupa el establecimiento;

b) el nombre comercial registrado en el Principado de Andorra de la persona física o jurídica que ejerce su actividad comercial en el establecimiento;

c) la marca de un producto o servicio cuando la actividad del establecimiento sea prioritariamente relativa a este producto o servicio, y a condición de que este uso de la marca se realice de conformidad con las disposiciones establecidas por la normativa vigente;

d) toda combinación de los signos establecidos en los subapartados a) a c) de este apartado.

2. Los signos establecidos en el apartado 1) de este artículo pueden ir acompañados de:

a) palabras o expresiones en lengua catalana que hagan referencia a la actividad ejercida en el establecimiento;

b) elementos figurativos bidimensionales o tridimensionales;

c) indicaciones relativas a la dirección del establecimiento.

3. Los signos establecidos en el apartado 2) de este artículo no pueden ser tales que puedan crear confusión con respecto al local comercial, los productos, los servicios o la actividad comercial de un tercero.

CAPÍTULO V

CONTROL ADMINISTRATIVO Y SANCIONES

Artículo 19. Control administrativo

El ministerio responsable del Departamento de Comercio, mediante los inspectores de este Departamento, vela para que los nombres comerciales, las denominaciones

sociales y los rótulos de establecimiento utilizados en el Principado de Andorra sean conformes a las disposiciones legales.

Artículo 20. Sanciones

1. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 10, 11, 12, 14 o 18 constituye una infracción y el Gobierno, a propuesta del ministerio responsable del Departamento de Comercio, después de incoación previa del correspondiente expediente sancionador, impondrá las dos sanciones siguientes al autor de esta infracción:

a) multa de 100.000 ptas.;

b) obligación de retirar del público todos los soportes físicos sobre los que se reproducen los signos que incumplen estos requisitos en el plazo máximo de 15 días.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 constituye una infracción y el Gobierno, a propuesta del ministerio responsable del Departamento de Comercio, después de incoación previa del correspondiente expediente sancionador, impondrá las dos sanciones siguientes al autor de esta infracción:

a) multa de 200.000 ptas.;

b) suspensión inmediata de la actividad.

3. Toda sanción impuesta por el Gobierno, a propuesta del ministerio responsable del Departamento de Comercio, en virtud de los apartados 1) a 2) de este artículo es susceptible de un recurso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de la Administración.

CAPÍTULO VI

TITULAR DE UN DERECHO ANTERIOR; INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; SANCIONES PENALES

Artículo 21. Derecho a entablar una acción

Todo titular de uno de los derechos anteriores establecidos en los artículos 5 o 12, puede entablar ante las autoridades judiciales una acción civil o penal contra toda persona que lesione sus derechos.

Artículo 22. Indemnizaciones de daños y perjuicios

1. El responsable de la lesión a uno de los derechos anteriores establecidos en los artículos 5 o 12 es su autor, que está obligado a reparar los daños causados al titular de este derecho.

2. La autoridad judicial fija el importe de la indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las pérdidas sufridas por el titular del derecho anterior y los beneficios obtenidos por el autor de la lesión por el hecho de esta lesión.

3. La autoridad judicial puede condenar al autor de la lesión causada al titular del derecho anterior a pagar a éste último las costas judiciales, incluyendo los honorarios de abogado y procurador, tanto si es una acción civil como si es una acción penal.

4. La autoridad judicial puede ordenar la publicación de la sentencia en un periódico nacional, a cargo del autor de la lesión causada al titular del derecho anterior, tanto si es una acción civil como si es una acción penal.

Artículo 23. Sanciones penales

El autor de una lesión a uno de los derechos anteriores establecidos en los artículos 5 o 12 que actúe de mala fe es castigado con las penas previstas por el Código penal.

DISPOSICIÓN DEROGATÒRIA

La presente Ley deroga todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al contenido de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.